

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01190
Radicado	2015-00244
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Leonardo Ordoñez Sarasty
Demandada (s)	Boris López de Guzmán Narváez

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y en vista de que algunas entidades bancarias no han dado respuesta a la medida cautelar aquí solicitada; se ordena requerir a los bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR para que rindan las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0288 del 10 de marzo de 2020 y comunicada mediante oficio No. 0411 del 12 de marzo del 2020.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez, podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en los numerales 9 y 11 parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002**

**Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae62db9ea258618ee8d9754bd7edec5d4a75069aef053e8b313f7527e50ac0f8

Documento generado en 19/08/2021 04:13:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de modificación de auto que resuelve recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01193
Radicado	2016-00136
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Robert Orlando González Rodríguez –Deysi Marcela López - Robert Andrey Pérez Pérez

1.- En primer lugar, entra el juzgado a resolver la “solicitud especial” presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual es propuesta frente al auto que resolvió el recurso de reposición por la no inclusión de unas costas procesales que no fueron demostradas oportunamente dentro de la actuación procesal.

Sin embargo, debe atender el representante judicial que frente a este punto ya hubo pronunciamiento en el auto de fecha 16 de julio de 2021, en los fundamentos para resolver, puesto que se le expresó que sólo **se tuvieron en cuenta las que aparecían demostradas** en la fecha en la que se dictó el auto que las aprobó. Debe entenderse como costas adicionales, las que se causen con posterioridad a ese auto, lo que no ocurre en el presente asunto. Por este motivo deberá atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de julio de 2021.

2.- Por otra parte, se requiere a la ejecutante para que aporte la documentación exigida en el acápite denominado: “**FRENTE A LA CONVERSIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL QUE FUE CONSIGNADO EN UNA CUENTA JUDICIAL DIFERENTE A LA DEL DESPACHO**” visible en el auto de fecha 16 de julio de 2021, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e68d24845885e7b7d96cd2a4625bc0a48098b5dbd9e6aa8ce719575127019c
2**

Documento generado en 19/08/2021 04:15:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez descrito el traslado por la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	01195
Radicado	2019-00426
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Maria Eugenia Marín Ocampo
Demandada (s)	Fabiola Cenón Barreto

Previo a la fijación de fecha y hora para la audiencia ordenada en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. el despacho decreta la siguiente prueba pericial:

Se ordena la prueba pericial con grafólogo forense adscrito al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, sobre el título valor que reposa a folio 3 del cuaderno principal, con el fin de que sea resuelto el siguiente interrogante:

1.- Si la firma que atraviesa en diagonal el anverso de la letra de cambio objeto de la pericia y fechada del 6 de marzo de 2017, corresponde a la de la señora FABIOLA CENÓN BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.859.368.

Para ello deberán analizarse las grafías de la señora FABIOLA CENÓN BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.859.368, quien deberá entregar a la policía judicial documentos suscritos por ella en los meses de febrero a abril de 2017, en caso de que los tenga, para que puedan tenerse mayores bases de comparación.

Para la práctica de la prueba, deberá coordinarse por secretaría con la Policía Judicial de Mocoa, con el fin de realizar las tareas necesarias para llevar a buen término la tarea encomendada.

Por secretaría háganse las gestiones para solicitar la información pertinente sobre los requisitos para realizar la toma del dictado grafológico a la señora

FABIOLA CENÓN BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.859.368, la recepción del título valor que contiene la firma dubitada, los documentos que de esa fecha tenga la demandada, siguiendo la correspondiente cadena de custodia.

De la fecha que se fije como toma del dictado, deberá ser informado el despacho, para que por secretaría se le comuniqué a las partes y a sus apoderados a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez recibido el correspondiente informe, dese nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6b0aa64ad773a944e64f82d663d417e5337fe14aef8de75e173dab010273bc

Documento generado en 19/08/2021 04:15:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencidos los términos posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01191
Radicado	2020-00275
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jarinson Wladimir Guerra Piedrahita

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curadora ad - litem* del señor *Jarinson Wladimir Guerra Piedrahita* a la abogada **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**, a quien se la puede contactar al correo electrónico: florecita040374@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbbc6ebeee31c38e2501565e5b7f295543ec0264abc791604364417aec327ef

Documento generado en 19/08/2021 04:14:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para la parte ejecutante respecto del traslado de la solicitud del copropietario del bien inmueble aquí embargado y con nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00791
Radicado	2021-00055
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana –COOSURAMA -
Demandado (s)	Stella Marleny Juagino y Jamanoy

A pesar de que, mediante auto del 04 de agosto de 2021, esta judicatura dispuso correr traslado a las partes de la solicitud presentada por un tercero ajeno al proceso, con interés para intervenir, se verifica una nueva petición, esta vez suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante quien de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada. En consecuencia, se resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes. El oficio de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con M.I. **No. 440-27409**, se autoriza sea entregado al señor *Jesús Enrique Ortiz Bravo* con correo electrónico: jesusortizbravo9@gmail.com. Respecto del oficio de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con M.I. **No. 440-64926** se autoriza sea entregado a la aquí demandada con correo electrónico: sthella003@hotmail.com.
4. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
5. Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d393093eabd5d4d3e694b3fabdd77353f7f98e9271161155bd5b9c392ad30a41

Documento generado en 19/08/2021 04:15:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para dar contestación a la demanda por parte del ejecutado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00797
Radicado	2021-00172
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Jimmy Fernando Cortes Rivera

Teniendo en cuenta que el demandado *Jimmy Fernando Cortés Rivera*, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *26 de mayo de 2021* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *once mil doscientos cincuenta pesos m/cte (\$11.250)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddb9320c43002ab02746d07e443822f072f60afcf53a6c35a5d03a259c9673

Documento generado en 19/08/2021 04:16:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00792
Radicado	2021-00252
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Olga Marlene Aza Peregrina – Luis Alberto Macías Hernández

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de la entidad ejecutante, coadyuvada por el endosatario en procuración, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiense como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
4. En caso de existir títulos judiciales pendientes de pago hágase la devolución al ejecutado beneficiario, siempre que los mismos no sean objeto de otra medida cautelar.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2066f00b6292c0418651b289c5374d47e81329cafaf3198dacc49f70f3d554d

Documento generado en 19/08/2021 04:05:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01194
Radicado	2021-00263
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Didier Fabián Ortiz Salazar – Jorge Luis Coral Ordoñez – José Alonso Ortiz Rodríguez

En atención al poder allegado al correo de este despacho judicial, esta judicatura, previo a reconocerle personería al abogado *Gustavo Valencia Osorio*, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C.S. de la J. para que actúe en representación del demandado *Didier Fabián Ortiz Salazar*, se le requiere para que presente nuevamente los soportes de que trata el art. 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que estos son ilegibles.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6bd5e160388f5516b79a7a3a0baa6167f86e060e89818cc7f21269de5af008

Documento generado en 19/08/2021 04:06:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00787
Radicado	2021-00284
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Danny Albeiro Fajardo Patiño – Paver Nicolay Anacona

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DANNY ALBEIRO FAJARDO PATIÑO** y **PAVER NICOLAY ANACONA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por el valor de *nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos m/cte (\$9.452.149)*.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP** identificada con C.C. NIT No. 800.173.694-5 en contra

de **DANNY ALBEIRO FAJARDO PATIÑO y PAVER NICOLAY ANACONA** identificados con C.C. No. 1.125.181.465 y 1.124.848.360 respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 181000097** del 26 de enero del año 2018 la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.452.149)** por concepto de capital acelerado, más los intereses remuneratorios desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54206d1b689f255b903d363f75ae7b4e82762b2299882ee217c4c62779262cd

Documento generado en 19/08/2021 04:07:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00789
Radicado	2021-00285
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ángela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Nancy Milena Burbano Chicunque - Jhon Germán Gallego Salazar

ÁNGELA XIMENA CÓRDOBA ZAMBRANO, actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NANCY MILENA BURBANO CHICUNQUE y JHON GERMÁN GALLEGO SALAZAR** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **ochocientos noventa y seis mil pesos m/cte (\$896.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ÁNGELA XIMENA CÓRDOBA ZAMBRANO** identificada con C.C. No. 69.009.422 en contra de **NANCY MILENA BURBANO CHICUNQUE y JHON GERMAN GALLEGO SALAZAR** identificados con C.C. Nos. 38.666.538 y 1.124.851.421 respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 03** del 24 de julio del año 2019 la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$896.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios desde el 24 de julio de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional del despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a70ada96b5ff9944392b68c446c3b974819ad59a239909a784242166151ae4

Documento generado en 19/08/2021 04:09:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01189
Radicado	2021-00286
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Liliana del Carmen Ordoñez Rosas

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que también es el título ejecutivo, objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, como a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal**

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523db2cb2cd6547a24a72ae31cf409e463ebf8e0ee21d789ab4cfc8c72944196

Documento generado en 19/08/2021 04:09:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01192
Radicado	2021-00287
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Sandra Patricia Hernández Pardo – en representación del menor D.I. Salcedo Hernández
Demandado (s)	Luis Herney Salcedo Beltrán

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la demandante, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales, así como también indicar cuál es el correo electrónico de esta. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 2- Sírvase indicar cuál es el correo electrónico del demandado (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 3- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a la abogada JENNIFER MÚNERA VÉLEZ identificada con C.C. No. 44.001.985 y portadora de la T.P. No. 352.874 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f33b8f8af70c2f728c0002c52b2823f57833d92ed3b8c7f4716299b8306a21

Documento generado en 19/08/2021 04:10:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOJA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00793
Radicado	2021-00288
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Débora Luna Mutumbajoy

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DÉBORA LUNA MUTUMBAJOY** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRA DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por el valor de **dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ** identificado con C.C. No. 18.128.719 en contra de **DEBORA LUNA MUTUMBAJOY** identificada con C.C. No. 1.127.071.029 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de enero del año 2015 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los

intereses moratorios desde el 21 de enero del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66da8590efb995fe1d20d146ac92348a4abfb3cdcdf8cf83e3dabefc4b7b043

Documento generado en 19/08/2021 04:11:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00795
Radicado	2021-00289
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Waider Bonifacio Gómez Quistial - José Daniel Zemanate Andrade

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WAIDER BONIFACIO GÓMEZ QUISTIAL** y **JOSÉ DANIEL ZEMANATE ANDRADE** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **seis millones cien mil pesos m/cte (\$6.100.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *Waider Bonifacio Gómez Quistial* los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de **WAIDER BONIFACIO GÓMEZ QUISTIAL** y **JOSÉ DANIEL ZEMANATE ANDRADE** identificados con C.C. No. 1.125.183.150 y 18.103.858 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **80678467**, del 21 de junio de 2019 la suma de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2020 y los intereses moratorios desde el 22 de junio del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.175.500)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las dirección físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27580445aa1aeabb4d0f60473b2ddf37221576f8ad64e2f56221456cf542f224

Documento generado en 19/08/2021 04:12:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**